

**Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional De Justicia.**

Abogado Pablo Chavez Romero, en mi calidad de Subdirectora Nacional de Patrocinio (E) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, calidad que la justifico con los documentos que adjunto, comparezco ante usted dentro de la causa penal **No. 17721-2022-00039G** en la cual solicito, la revisión y revocatoria de la medida de protección dictada el 17 de marzo de 2023 al tenor de los siguientes numerales:

**1. Antecedentes. -**

Mediante providencia de 17 de marzo de 2023 en la causa penal No. 17721-2022-00039G, se dispuso medidas de protección a favor de la Jueza, [REDACTED], esto debido a su testimonio anticipado receptado en este proceso, estableciendo como medidas de protección, las establecidas en el artículo 558 numeral 2 y 3.

“ (...) **Art. 558.- Modalidades.-** Las medidas de protección son: **2.** Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. **3.** Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros (...) ”

Mediante certificación emitida por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria ad-hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el Ámbito Disciplinario de 07 de octubre de 2024, la cual establece que:

“ (...) Una vez revisados el sistema SATJE de Quejas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pichincha en el Ámbito Disciplinario, se desprende que la doctora [REDACTED], registra los siguientes sumarios disciplinarios abierto (en trámite):

17001-2023-1074
17001-2023-1085
17001-2024-0876

Cabe Indicar que la información ha sido corroborada de acuerdo a la información constante que reposa en el sistema SATJE-QUEJAS (...) ”

En este sentido, la presente solicitud tiene la finalidad de que se excluya y se revoque la limitación impuesta al Consejo de la Judicatura a través de dicha medida de protección; de ejercer sus facultades constitucionales y legales de administración y control del personal de la función judicial. Esto, porque las causas que sustentaron las medidas HAN VARIADO y porque su cumplimiento implica la inobservancia de mandatos constitucionales y legales atribuidos al Consejo de la Judicatura, inobservando la seguridad jurídica y asumiendo una responsabilidad legal de incumplimiento de funciones por parte de la actual conformación de la entidad.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, solicitó la revisión de las medidas de protección dictada dentro de la causa que nos ocupa.

**2. Base normativa. -**

**Constitución de la República del Ecuador**

“Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales facultades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los

siguientes: [...] El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”. De igual forma, el artículo 181 de la Constitución dispone: “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: [...] Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas”.

### **Código Orgánico Integral Penal**

1. Art. 521.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección. - Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.

*Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.*

2. Auto de admisibilidad emitido dentro de la causa constitucional No. 3046-18-EP, párr. 8-11, en el cual, la Corte Constitucional, señaló que las medidas de protección emitidas dentro de un proceso penal no constituyen autos definitivos, es decir, pueden ser revisado en cualquier momento, por lo que no causan efectos definitivos.

Conforme a la normativa antes citada, para que proceda la revisión o revocatoria de una medida de protección ordenada en un proceso penal se debe, *inter alia*, verificar si las causas que la motivaron desaparecieron. Así pues, a continuación, se demostrará que el motivo de la medida de protección mencionada *ut supra*, han desaparecido, razón por la cual, la misma carece de efecto útil; además de que, el cumplimiento de la misma comporta la inobservancia de mandatos constitucionales y legales atribuidos, en forma general, a la institución y, en particular, a quienes conforman el Pleno del Consejo de la Judicatura, ocasionando responsabilidades de omisión de una garantía institucional y de incumplimiento de funciones individuales.

### **3. Argumentos que sustentan la petición. -**

#### **3.1. Sobre el carácter teleológico de la medida adoptada**

Las medidas de protección adoptadas para las personas consideradas como víctimas dentro de un proceso penal, tienen como fin su protección en el marco de su participación en el proceso.

Las medidas de protección, de acuerdo a lo señalado en el artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal, persiguen los siguientes fines: **i)** proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal; **ii)** garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal; el cumplimiento de la pena y la reparación integral; **iii)** evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción; y, **iv)** garantizar la reparación integral a las víctimas<sup>1</sup>. Las vigencias de estas medidas dependerán de la necesidad de protección de los fines antes indicados, si fenece o cambia la necesidad, se las puede suspender o revocar.

Ahora bien, las causas que sustentaron la medida en cuestión han variado y la misma no responde a una actual necesidad de protección de derechos o bienes jurídicos protegibles de las víctimas, ya que los procesados (Juan José Morillo y Maribel Barreno Velín) de quienes se alega ostentan capacidad de toma de decisiones administrativas o de control disciplinario por el ejercicio de su cargo como vocales del Consejo de la Judicatura, y sobre lo que se presume pueden ser expedidos

actos lesivos a los intereses de las víctimas, han sido alejados del ejercicio de sus funciones públicas como miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El actual Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentra conformado por el doctor Mario Godoy como Presidente y los vocales Solanda Goyes Quelal, Yolanda Yupangui Carrillo y Merck Benavidez Benalcazar.

Del mismo modo se debe señalar que el otro procesado dentro de la causa que nos ocupa, el doctor Vladimir Gonzalo Jhayya Flor ya no funge como Juez de Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

Es así que, el motivo de la medida ha desaparecido y su existencia no persigue un efecto útil, ya que, al no existir un riesgo real y latente de que se emita un acto administrativo con potencialidad de arriesgar o afectar los derechos de las víctimas, no existe una justificación razonable de mantener vigente una medida cuya eficacia es innecesaria; consecuentemente, la limitación de ejercicio de facultades constitucionales y legales deviene en desproporcionada, porque no existe otro principio que deba ser satisfecho en forma preferente; precisamente, porque el mismo no está en riesgo.

Solo el Pleno del Consejo de la Judicatura y su Director General tienen la capacidad legal de emitir actos administrativos en el marco de procesos de gestión o disciplinarios; y, como se lo ha expuesto los procesados, actualmente, no ejercen su calidad de vocales del Consejo de la Judicatura, por lo que, es posible aseverar que la medida carece de un fin legítimo, no es necesaria, proporcional ni protege un derecho con potencialidad de ser mermado.

### **3.2. Sobre el ejercicio de competencias constitucionales y legales**

Para determinar si la medida de protección expedida incide en el cumplimiento y ejercicio de mandatos constitucionales y legales, se debe identificar su regla de prohibición; misma que puede sintetizarse de la siguiente forma: **1.** Que el Consejo de la Judicatura (sujeto obligado), **2.** Se abstenga de adoptar actos de persecución o intimidación mediante procesos disciplinarios y/o administrativos que produzcan suspensiones, destituciones, o separación de su cargo (obligación).

Ahora bien, conviene exponer las facultades que el ordenamiento jurídico le ha conferido al Consejo de la Judicatura en tanto institución de gobierno de la Función Judicial.

Así, el artículo 178 de la Constitución señala: “Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: [...] El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, **administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial**”. De igual forma, el artículo 181 de la Constitución dispone: “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: [...] Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, **así como, su evaluación, ascensos y sanción.** Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas”.

Asimismo, el Código Orgánico de la Función Judicial determina:

*“Art. 254.- ORGANISMO ADMINISTRATIVO. - El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares.*

*En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atender contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos”.*

En este mismo sentido, los numerales 11, 12 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial facultan al Consejo de la Judicatura adoptar decisiones respecto del régimen de sanciones

a funcionarios judiciales: administrativos o jurisdiccionales; esto es en virtud del principio de responsabilidad establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es así que, tanto la Constitución de la República como el Código Orgánico de la Función Judicial establecen las facultades del Consejo de la Judicatura, las cuales se traducen en obligaciones de acción y garantía institucional de las y los ecuatorianos de que la administración del personal judicial opere de forma correcta y continua.

Además, no solo la entidad como órgano de la Función Judicial debe cumplir su misión constitucional, sino que sus miembros deben adecuar sus actuaciones al cumplimiento de los deberes y atribuciones dispuestas en el ordenamiento jurídico. De allí que, su inobservancia causa reproche político y legal a quienes conforman el Pleno del organismo (artículo 255 del COFJ) y las diferentes autoridades que hacen posible el accionar de la institución: incumplimiento de funciones constitucionalmente asignadas.

En esta línea, la seguridad jurídica en nuestra Constitución adquiere una doble dimensión, **como principio**, está recogido en el artículo 226 de la Constitución e implica la juridicidad, es decir, que los y las funcionarias públicas deben cumplir las competencias expresamente establecidas en el ordenamiento jurídico; así pues, las reglas de constitución y regulación se disponen como competencia de adopción de decisiones, pero también de responsabilidad ante su omisión u acción ilegítima, por tanto, cualquier posición que implique el incumplimiento de mandatos constitucionales relativos al ejercicio de facultades y deberes desconoce la seguridad jurídica como principio.

Por otro lado, **como derecho**, la seguridad jurídica se recoge en el artículo 82 de la Constitución y señala que las personas confían en que el ordenamiento jurídico será respetado (certidumbre) en relación a la aplicación de normas claras, previas y públicas. Por lo que, este derecho alude a la dimensión social de exigencia o respuesta de que las facultades y obligaciones atribuidas a funcionarios sean cumplidas con un estándar de suficiencia, diligencia y constitucionalidad. De allí que, incumplir obligaciones normativas vulnera el derecho a la seguridad jurídica y arriesga el sentido mismo de la previsión de facultades de una institución.

Como se ha indicado, tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial establecen normas claras, previas y públicas de cumplimiento obligatorio por parte de los miembros del Consejo de la Judicatura en torno a la administración y ejercicio de la potestad sancionadora de quienes conforman la Función Judicial. La limitación, *prima facie*, de esta facultad implica un desconocimiento de mandatos constitucionales y legales que involucran una responsabilidad institucional y personal de quienes conforman el Consejo de la Judicatura y defrauda la certidumbre que la ciudadanía exige del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Es así que, la medida de protección objeto de esta petición de revisión impone un límite de ejercicio de facultades constitucionales y legales por parte del Consejo de la Judicatura, mismo que no adquiere sustento constitucional debido a que: 1. La medida parte de la presunción de ilegitimidad del ejercicio de una facultad constitucional; y, 2. La medida no considera que las facultades subyacen a la persona que las ejerce, por ser institucionales.

Sobre lo primero, la medida da por sentado que las acciones administrativas o disciplinarias adoptadas por el Consejo de la Judicatura pueden ser usadas para perseguir e intimidar a funcionarios judiciales (aquellas identificadas como víctimas del proceso penal). Sin embargo, omite considerar que el carácter de “intimidación” o “persecución” se adquiere por un uso ilegítimo de una facultad, y no puede ser atribuido en forma general a la facultad en sí misma. Así pues, si bien, en el marco de un caso concreto, el ejercicio de una facultad -a través de una acción u omisión- puede ser ilegal o inconstitucional, es el efecto del acto u abstención adoptado y no la facultad normativa de emitirlo lo que puede ser declarado como espurio al ordenamiento jurídico o derechos constitucionales. Así pues, es la consecuencia de un acto lo que puede ser considerado como intimidatorio o de persecución, más no el cumplimiento de una facultad constitucional y legalmente prevista para su ejercicio; *a contrario sensu*, la calificación de legitimidad de un acto es una cuestión de grado y no de origen: la competencia ejercida por la autoridad que tiene el deber de hacerlo.

Consecuentemente, las facultades del Consejo de la Judicatura en relación a la adopción de actos administrativos o procesos disciplinarios, *prima facie*, no adquieren ni pueden hacerlo, un carácter de ilegitimidad, siendo lo correspondiente que una autoridad judicial en el marco de un debido proceso, pueda valorarlas y determinar sus efectos. Ahora bien, lo anterior no quiere decir que no sea posible emitir medidas de protección que alcancen dimensiones administrativas ajustadas en el marco de un determinado proceso penal, pero esto, no significa que una medida de protección extienda sus efectos al punto en que se limite el cumplimiento de deberes constitucionales con relación a la naturaleza misma de las obligaciones de la entidad: administración, regulación y control disciplinario.

En tal sentido, cabe indicar que, actualmente, los procesados (Juan Jose Morillo y Maribel Barreno Velín) no tienen relación directa o indirecta con actos administrativos o sancionadores que puedan perjudicar la situación jurídica de la supuesta víctima, por lo que, como se ha indicado, no existe un riesgo de supuestas vulneraciones de sus derechos. Consecuentemente, debe revisarse la medida de protección dictada o precisarse al ámbito personal de actuación de los funcionarios, pero de modo alguno, a la competencia y cumplimiento del mandato constitucional y legal de la institución y funcionarios que no tienen relación alguna con el proceso penal en cuestión y, contrariamente, deben ejercer tales facultades para la construcción de una institucionalidad judicial y evitar una consecuencia por incumplimiento de funciones.

Por lo anterior, resulta necesario revisar la medida en el sentido antes indicado precautelando el ordenamiento constitucional y legal establecido.

#### **5.- Petición concreta.**

Por lo expuesto, y en consonancia con el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal solicito se convoque a la respectiva **audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección**, con el fin de que se revise la medida de protección dispuesta por su autoridad a favor de [REDACTED], en el sentido de que no se puede seguir limitando al Consejo de la Judicatura ni sus autoridades la facultad constitucional y legal respecto al control disciplinario y otros actos administrativos internos, y además del principio fundamental respecto a la responsabilidad de las y los servidores judiciales sobre sus actuaciones.

#### **6.- Autorizaciones.**

Nombro como mis abogados patrocinadores a los profesionales del Derecho: Patricio Morales Tamayo, Víctor Jácome Mafla, Mathius Amed Fraga Manosalvas y Jennifer Jaramillo Carrillo a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en defensa de los intereses de la institución que represento.

#### **7.- Notificaciones.**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial electrónica No. **09117010002** y en los correos electrónicos:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec  
patricio.morales@funcionjudicial.gob.ec  
victor.jacome@funcionjudicial.gob.ec  
[mathius.fraga@funcionjudicial.gob.ec](mailto:mathius.fraga@funcionjudicial.gob.ec)  
[Jennifer.jaramillo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Jennifer.jaramillo@funcionjudicial.gob.ec)

Firmo con mis defensores técnicos.

**Ab. Pablo Chavez Romero**  
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO DEL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA (E)**  
**MAT. No. 17-2016-381 F.A**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

Ab. Patricio Morales Tamayo Mgs.  
**Mat. No.17-2013-850 F.A.**

Ab. Víctor Jácome Mafla Mgs.  
**Mat. No.17-2015-1214 F.A**

Ab. Mathius Amed Fraga Manosalvas  
**Mat. No. 17-2020-230 F.A**